

2. Revocación de la autorización:

a) En caso de que se declare la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle en aquélla.

b) En caso de que un nuevo análisis adecuadamente realizado confirme la presencia de una infección de *S. pullorum* y *S. gallinarum*, *S. arizonae*, *M. gallisepticum* o *M. meleagridis*.

c) En caso de que, tras un nuevo requerimiento del veterinario oficial, no se adoptasen las medidas para el cumplimiento de las exigencias en cuanto a las condiciones de instalación y funcionamiento o no cumpla con el programa de control sanitario de las enfermedades.

C. Los supuestos de rehabilitación de la autorización revocada serán los siguientes:

a) En caso de que la autorización se hubiera revocado a causa de la aparición de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle, podrá ser rehabilitada una vez transcurridos 21 días desde el momento de llevarse a cabo la limpieza y desinfección tras la operación de sacrificio sanitario.

b) Cuando la autorización fuera revocada por motivos de infecciones provocadas por *Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* o *S. arizonae*, podrá volverse a conceder tras efectuarse en el establecimiento dos controles con resultado negativo separados, como mínimo, por un intervalo de 21 días y la desinfección después de haberse efectuado un sacrificio sanitario.

c) Cuando la autorización fuera revocada por motivos de infecciones provocadas por *Mycoplasma gallisepticum* o *Mycoplasma meleagridis*, podrá rehabilitarse tras efectuarse en el conjunto de la manada aviar dos controles con resultados negativos separados por un intervalo de al menos 60 días.

D. La suspensión finalizará en los siguientes supuestos:

a) Sin necesidad de pronunciamiento expreso de la autoridad competente, cuando concluya la necesaria investigación sobre la enfermedad a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 [el apartado B.1.b)] anterior, o finalicen los nuevos análisis a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 anterior [el apartado B.1.c)] (supuestos de suspensión), y no proceda la revocación de la autorización.

b) Previo pronunciamiento expreso de la autoridad competente, una vez verificado que se han adoptado las medidas para el cumplimiento de las exigencias en cuanto a las condiciones de instalación y funcionamiento, o se cumple con el programa sanitario de las enfermedades.

posibilitar su conocimiento administrativo, estadístico o económico; si bien es la Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001, la que regula los procedimientos aplicables para las declaraciones previas y posteriores de inversiones exteriores y su liquidación.

Del amplio contenido de la mencionada Orden destacaremos, a los efectos de la presente norma, únicamente los procedimientos de declaraciones posteriores relativas a operaciones de inversión en valores negociables, y que se hallan regulados en el Capítulo IV del Título II (cuando se trate de inversiones extranjeras en España) o en el Capítulo IV del Título III (de inversiones españolas en el exterior).

En ambos casos, las entidades obligadas a realizar estas declaraciones ante la Administración Pública, lo están ante la Dirección General de Comercio e Inversiones, que a su vez se encuentra habilitada por la Disposición Final Segunda de la Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001, para establecer las especificaciones y requisitos necesarios para que las declaraciones a que se refiere esa Orden puedan presentarse en soporte magnético o bien realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Posteriormente, la Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Comercio e Inversiones sobre presentación de las declaraciones de inversiones extranjeras en valores negociables cotizados en mercados españoles y de inversiones españolas en valores negociables cotizados en mercados extranjeros, aprobó los procedimientos de declaración de inversiones en valores negociables realizadas a través de intermediarios financieros tanto por el sistema tradicional como por vía telemática.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos, la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro.

En este contexto, la iniciativa del Gobierno «INFO XXI» aprobada por reunión del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1999, ha supuesto un decidido impulso al desarrollo de la sociedad de la información al promover el uso de las nuevas tecnologías por las Administraciones Públicas tanto en sus relaciones internas como en su vertiente externa de relación con los ciudadanos.

Finalmente, como corolario de todo lo anterior, el Ministerio de Economía ha desarrollado por Orden del Ministerio de Economía de 26 de noviembre de 2001, las aplicaciones y los sistemas de información necesarios para que los interesados, por el cauce de las técnicas electrónicas e informáticas, puedan relacionarse con dicho Departamento y los organismos públicos adscritos al mismo de forma segura y eficaz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6803 *ORDEN ECO/755/2003, de 20 de marzo, por la que se regula la presentación por vía telemática de las declaraciones posteriores a través de intermediarios financieros relativas a operaciones de inversión en valores negociables.*

El Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, estableció un mecanismo para llevar a cabo las declaraciones de las mismas, a fin de

Dicha Orden ha sido modificada por la Orden ECO/97/2003, de 22 de enero, en lo relativo a la habilitación del Subsecretario de Economía para incluir, mediante resolución, nuevos procedimientos y modelos cuyo ámbito competencial se circunscriba a los empleados del Ministerio de Economía.

A sensu contrario, y dado que esta Orden contiene una regulación de carácter general aplicable a la posibilidad de presentación mediante medios informáticos, electrónicos y telemáticos de los documentos relacionados con las declaraciones de inversiones en los valores negociables citados en la Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001, la competencia corresponde al Ministro de Economía.

En consecuencia, y haciendo uso de las habilitaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Orden tiene por objeto la determinación de las reglas y criterios que han de observarse para la presentación telemática de las declaraciones de las inversiones en valores negociables realizadas a través de intermediarios financieros a las que aluden los Títulos II y III de la Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001.

El Registro Telemático creado por Orden del Ministerio de Economía de 26 de diciembre de 2001 del Ministerio de Economía será el encargado de la recepción, llevanza y tramitación de los escritos, solicitudes y comunicaciones que se remitan y expidan por vía telemática mediante firma electrónica avanzada en el ámbito de los procedimientos incluidos en la presente Orden.

Segundo. Modelos normalizados de presentación telemática.—La presentación telemática de las declaraciones de las inversiones en valores negociables a que se refiere el apartado anterior se realizará a través de los modelos que se establezcan en la Resolución de la Dirección General de Comercio e Inversiones, conforme a lo previsto en el anexo I, 1.2.3 y el anexo II, 1.2.3 de la Resolución de 31 de mayo de 2001 de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Tercero. Condiciones de presentación.—La presentación telemática de las declaraciones a las que se refiere el apartado primero de la presente Orden, será admitida en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Economía de 26 de diciembre de 2001.

Cuarto. Condiciones de utilización.—Los criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas para la presentación de las declaraciones a las que se refiere el apartado primero de la presente Orden, se establecerán en una Resolución de la Dirección General de Comercio e Inversiones, conforme a lo previsto en el anexo I, 1.2.3 y el anexo II, 1.2.3 de la Resolución de 31 de mayo de 2001 de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Quinto. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de marzo de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Economía y Secretario de Estado de Comercio y Turismo. Ilmo. Sr. Subsecretario.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

6804 LEY 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Generalitat Valenciana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.30 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, ostenta competencia exclusiva, en materia de espectáculos públicos. Por Real Decreto 1040/1985, de 25 de mayo, se transfirieron a la misma, las competencias y servicios del Estado en esta materia.

En ejercicio de esta competencia exclusiva, se promulgó en nuestra comunidad, la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

Los diez años transcurridos desde su entrada en vigor, unidos a una realidad cambiante, los desarrollos técnicos y la demanda social, hacen oportuno, que deba procederse a una revisión total de la ley, dado que en muchos aspectos ha quedado obsoleta. A todo ello cabe añadir, que desde entonces, importantes modificaciones normativas han supuesto la derogación implícita de algunos de sus preceptos que hacen necesario una modificación de la ley de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con el fin de adaptarla a estos nuevos cambios y situación.

Asimismo, la creciente importancia del ocio y del tiempo libre para los ciudadanos y para el desarrollo económico, reclama que la administración autonómica aborde una nueva regulación del ejercicio de estas actividades y del desarrollo del sector.

La presente ley intenta regular globalmente todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que se celebren o ubiquen en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, sin perjuicio de las competencias reservadas a la administración del Estado en materia de seguridad pública y espectáculos taurinos.

La ley no puede tener un carácter exhaustivo dada la diversidad de aspectos y situaciones que incluye en su ámbito de aplicación, así como en el constante desarrollo de las actividades recreativas, por ello se dejan algunos aspectos a un futuro desarrollo reglamentario y se realiza una remisión a otras leyes en materias específicas, como son el juego, la legislación turística, los espectáculos taurinos, la normativa sobre ruido y radiaciones, drogodependencias, que no obstante quedan sometidos a la presente ley, en aquellos aspectos que no aparezcan regulados en aquella normativa especial.

La seguridad de los espectáculos y de los establecimientos es una de las exigencias sociales más demandadas, por ello la presente ley hace especial hincapié en esta materia. Por otro lado la protección de la infancia y la juventud exige el establecimiento de una serie de